

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-004/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: VALENTÍN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA:** JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán, a once de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **declara la inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Valentín Rodríguez Gutiérrez¹, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El quince de octubre de dos mil veinte³, el Partido Acción Nacional⁴, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, presentó ante la Oficialía de Partes del referido instituto, denuncia en contra de Valentín Rodríguez Gutiérrez, por la comisión de diversas conductas contraventoras de la normativa electoral (fojas 7 a 33).

¹ En adelante, denunciado.

² Se advierten de la queja y de las constancias que obran en el sumario.

³ Las fechas que se citen en líneas posteriores corresponden al dos mil veinte, salvo disposición diversa.

⁴ En adelante PAN o denunciante.

⁵ En los subsecuente IEM, Instituto Electoral o autoridad instructora.

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN ANTE EL IEM

1. Recepción, registro y diversas actuaciones. El quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEM, tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-19/2020; decretó la realización de diversas diligencias de investigación; requirió al denunciado a fin de que informara respecto a diversos cuestionamientos⁶ y autorizó personal para la práctica de notificaciones y diligencias de investigación (fojas 44 a 45).

2. Diligencia. En idéntica data, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEM, desahogó el acta de verificación del contenido de diversos enlaces electrónicos, en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes indicado en el numeral anterior (fojas 73 a 76).

3. Cumplimiento de requerimiento por el denunciado. En curso de veintitrés de octubre, el denunciado dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del IEM, en auto de quince de octubre (foja 79).

4. Reencauzamiento, admisión, emplazamiento a las partes. En proveído de veintinueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEM, reencauzó la queja a procedimiento especial sancionador y ordenó su registro con el expediente IEM-PES-06/2020; la admitió a trámite y, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁶ Lo que se materializó mediante oficio IEM-SE-808/2020, de diecinueve de octubre de 2020, visible a foja 78.

Finalmente, se autorizó al personal del IEM, para la celebración de dicha audiencia y realización de diligencias de investigación (fojas 81 a 84).

5. Medidas cautelares. En acuerdo de igual fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEM, desechó por notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante (fojas 85 a 101).

6. Escrito de contestación de denuncia y de comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos. Por ocurso de dos de noviembre, el denunciado dio contestación a la queja instaurada en su contra dentro de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 108 a 111).

7. Audiencia de pruebas y alegatos. En similar data, tuvo verificativo la audiencia de ley (fojas 105 a 107).

8. Informe circunstanciado. De conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁷, el dos de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del IEM, rindió su informe circunstanciado (fojas 3 a 5).

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Mediante oficio IEM-SE-869/2020, el dos de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del IEM, envió a este órgano jurisdiccional el presente procedimiento (foja 02).

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Recepción, integración y turno. En la misma data, se recibió el procedimiento que se resuelve y, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEEM-PES-004/2020** y turnarlo a la ponencia del

⁷ En adelante Código Electoral o Código sustantivo.

Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos legales correspondientes (foja 115).

2. Radicación y devolución de expediente. Mediante auto de cuatro de noviembre, se radicó el procedimiento especial sancionador y; toda vez que, se advirtieron diversas inconsistencias en la integración del expediente, de conformidad con el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral, se devolvió el sumario a efecto de que la autoridad instructora llevara a cabo diversas diligencias para mejor proveer (fojas 116 a 120).

3. Recepción de expediente y nuevo requerimiento. En proveído de seis de noviembre, se recibió el expediente y, en consecuencia, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del IEM, cumpliendo con lo ordenado; asimismo, se ordenó a la Secretaría en comento, realizar otra diligencia para la debida integración del expediente (fojas 160 a 162).

4. Cumplimiento. En proveído de nueve siguiente, se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del IEM, cumpliendo con lo ordenado en el punto anterior (foja 171).

5. Integración del expediente. En su oportunidad, al estimar que, el expediente se encontraba debidamente integrado, se pusieron los autos en estado de resolución (foja 186).

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y el Pleno es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña por la indebida promoción de la imagen con fines electorales, atribuidos a

un ciudadano, que, a decir del denunciante, vulneran la normativa electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y, 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66 fracciones II y III, 254, inciso c) y f), 262, 263 y 264, del Código Electoral.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación⁸, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal que, el denunciante, en su queja, reclamó al denunciado, promoción personalizada.

Sin embargo, la Secretaría Ejecutiva del IEM, en el proveído de veintinueve de octubre⁹, al recibir la queja y llevar a cabo el análisis de las conductas atribuidas, advirtió que el PAN, no atribuyó a quien denuncia, promoción personalizada como servidor público, sino que, lo que realmente imputa, es la posible realización de promoción indebida de su imagen¹⁰ con fines electorales fuera de los tiempos

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Visible a fojas 81 a 84.

¹⁰ Conducta fundada en el numeral 169, párrafo séptimo del Código Electoral, el cual dice:

“Artículo 169...

...

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral”.

establecidos en la norma, trayendo como consecuencia, actos anticipados de precampaña.

Tan es así, que admitió a trámite la queja en contra de Valentín Rodríguez Gutiérrez, por actos anticipados de precampaña por indebida promoción de su imagen y, de esa manera, ordenó el emplazamiento y citación a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

Máxime que, al dar inicio a la audiencia de ley, el funcionario adscrito al IEM¹¹, dio cuenta de que la misma se desarrollaría con motivo de la queja presentada por el PAN, en contra del denunciado, por actos anticipados de precampaña e indebida promoción de su imagen, sin que las partes, y principalmente el denunciante, haya realizado manifestación al respecto¹².

Por ende, este Tribunal únicamente abordará el estudio, por lo que ve, a la posible realización de actos anticipados de precampaña e indebida promoción de la imagen, atribuidos a Valentín Rodríguez Gutiérrez.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El procedimiento especial sancionador, es procedente dado que, reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral¹³.

¹¹ Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEM.

¹² Visible a fojas 105 a 107.

¹³ Tal como se precisó en el auto de radicación, visible a fojas 116 a 120.

CUARTO. Hechos denunciados. En resumen, son los siguientes¹⁴:

- El siete de junio, el denunciado, declaró ante diversos medios de la entidad, su intención de contender por la gubernatura de Michoacán.
- Desde el diez de agosto, en todo el Estado de Michoacán, se han colocado espectaculares, con la imagen del denunciado y la leyenda “Valentín Rodríguez-Michoacán” y una pregunta acerca de la entidad acompañada con el *hashtag* #Platiquemos; con ello, intenta colocarse de manera visual en la percepción de la ciudadanía por medio de simulaciones jurídicas que atienden a fines electorales.
- El nueve de septiembre, el denunciado publicó en su red social de Facebook una reunión con aguacateros y transportistas; evento que se llevó dentro del proceso electoral en marcha, lo cual se considera como actos anticipados de precampaña.
- El diez de septiembre, el medio “Meta Política” publicó una entrevista realizada al denunciado, en la que, se destacan declaraciones como: *“Yo quiero ser candidato de los michoacanos, incluyendo reinistas, orihuela, los de silva, todos los de Silvano y de marko Cortés, yo quiero ir y encabezar la alianza”*.
- El diez de septiembre, en los medios www.laregionenlinea.com.mx y www.primeraplananoticias.mx el denunciado dio a conocer su aspiración por la gubernatura de Michoacán; lo que reprodujo el veintidós del mismo mes, en la página www.milenio.com
- El denunciado trata de posicionar su imagen de cara a los comicios electorales dentro del proceso electoral actual, ya

¹⁴ Los cuales se advierten de su escrito de queja, visible a fojas 07 a 33.

que ha difundido de manera inequívoca su imagen, nombre y aspiraciones políticas a lo largo de las últimas semanas.

- El denunciado ha llevado a cabo diversas reuniones con diversos grupos de ciudadanos, con la finalidad de cuestionar sobre las necesidades del Estado de Michoacán, lo cual fue publicado en su red social de Facebook.
- El denunciado ha ocupado distintos cargos de elección popular, por lo que, se considera como un político aspirante a la Gubernatura de Michoacán.
- El denunciado ha promocionado en redes sociales de manera exponencial su cuenta, pagando publicidad con la finalidad de darse a conocer y llegar a más personas, vulnerando con ello los principios de igualdad y equidad en la contienda.

QUINTO. Excepciones y defensas. Respecto de los hechos imputados, el denunciado expuso en su defensa¹⁵:

- En cuanto al primer hecho, se trata de una manifestación unilateral del denunciante, incumpliendo con su carga de probar, aunado a que, el contenido de la nota informativa que difunde un medio de comunicación se lleva a cabo en ejercicio a la libertad de expresión, por lo que no es un acto propio.
- El segundo hecho es inexistente, ya que en autos no existe prueba que acredite que los espectaculares que refiere el denunciado se hayan colocado desde el diez de agosto; por el contrario, del acta de verificación levantada por el IEM, se acredita que éstos se encuentran desde el dos de octubre. Además, dichos espectaculares no contienen mensajes

¹⁵ Aseveraciones que realizó en su escrito de contestación a la denuncia, mismas que tuvo por reproducidas la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, visible a fojas 105 a 107.

explícitos que llamen al voto popular, por lo que, no se configuran actos anticipados de precampaña.

- Respecto al tercer hecho, no es un hecho propio.
- Sobre lo aseverado en el hecho cuarto, se trata de una manifestación unilateral, en la que no se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Además, el link ofertado por el denunciante, no contiene llamado de apoyo al voto popular y solo evidencia una reunión con transportistas y productores en la que se analizan las problemáticas propias del sector; por ende, no se trata de un evento electoral y no se acredita el elemento subjetivo.
- Respecto al hecho tercero¹⁶, es infundado, porque se trata de una manifestación unilateral del denunciante, pues no acredita que se haya realizado una manifestación expresa de aspiración a un cargo de elección popular; además, la nota ofertada del medio de comunicación “Meta Política”, no es autoría del suscrito y fue difundida en el marco de la libertad de expresión.
- En relación al hecho cuarto¹⁷ es infundado, ya que el denunciante lo hace depender de notas periodísticas, las cuales no son un acto propio. Tampoco ha promovido en los medios de la región en línea ni de primera plana, propaganda electoral. De igual forma, respecto a la nota publicada por “Milenio”, constituye una nota de dicho medio, y no de su autoría.
- El denunciante incumplió con su carga de probar los hechos de su denuncia, por lo que, no se acreditan los actos anticipados de precampaña atribuidos.

¹⁶ Con independencia de que se reiteren, así lo plasmó el denunciado en su escrito de contestación.

¹⁷ Sin importar su reiteración, así lo denominó el denunciado al dar respuesta a la queja.

Asimismo, al dar contestación a los requerimientos de diecinueve de octubre y siete de noviembre, realizados por la Secretaría Ejecutiva del IEM¹⁸, reconoció que el perfil “Valentín Rodríguez” corresponde a su página personal de *fanpage*, proporcionando los datos de la agencia de comunicación que lo apoya a administrarla¹⁹; de igual manera, reconoció que, en relación a tres publicaciones realizadas en dicho perfil, si fueron contratadas por el servicio de contratación de publicidad con una agencia externa²⁰.

Finalmente, al contestar la vista que le fue notificada por la autoridad instructora, respecto al contenido del acta de verificación de diversos enlaces electrónicos de cuatro de noviembre, en síntesis, adujo²¹:

- De su contenido no se advierte mensaje expreso de propaganda electoral pagada o promovida por él, en la que manifieste la solicitud del voto para lograr una precandidatura a un cargo de elección popular.
- No existen medios de prueba con la que se acredite alguna infracción a la normativa electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

Cuestión jurídica a resolver. La materia a dilucidar consiste en determinar si, en el presente procedimiento especial sancionador se acreditan las infracciones a la normativa electoral, atribuidas al ciudadano Valentín Rodríguez Gutiérrez, consistentes en actos anticipados de precampaña por la indebida promoción de su imagen con fines electorales, al contratar espacios para espectaculares,

¹⁸ Visible a fojas 78 y 165.

¹⁹ Ello se traduce en un reconocimiento por parte del denunciado, respecto a que la página de Facebook corresponde a su persona, véase escrito visible a foja 79.

²⁰ Fojas 166 a 167.

²¹ Ver escrito de desahogo de vista en fojas 147 a 149.

redes sociales y medios de comunicación, para la difusión de notas periodísticas.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración. Tomando en consideración los medios probatorios aportados por el denunciante y de la información recabada por la autoridad instructora, se advierte que, en el expediente obran los siguientes.

a) Aportadas por el denunciante

- i. Documental pública.* Relativa a la certificación expedida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, en la que hizo constar el carácter con que comparece el denunciante (foja 34)
- ii. Documental privada.* Consistente en una copia del acta circunstanciada de verificación de la permanencia de propaganda político electoral, de dos de octubre, ordenada mediante acuerdo de uno de octubre, en el expediente IEM-CA-14/2020 (fojas 35 a 39).
- iii. Documental privada.* Se trata de una copia del acta de verificación del contenido de Links de la red social denominada “Facebook”, de once de octubre, ordenada mediante acuerdo de diez de octubre, en el expediente IEM-CA-14/2020 (fojas 040 a 043).
- iv. Documental privada.* Atinente a diversas impresiones de capturas de pantalla del perfil de Facebook del denunciado, en donde a decir, del denunciante, obra información relacionada con el importe de gastos en pagado para dicha página²² (fojas 112 a 113).

²² Misma que fue ofertada en la audiencia de pruebas y alegatos, como se desprende del sello de recepción respectivo, y del contenido del desarrollo de la audiencia en comento, visible a fojas 104 a 107 y 112 a 113.

- v. Instrumental de actuaciones.** Comprende todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en lo que favorezca a sus intereses.
- vi. Presuncional legal y humana.** Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos los argumentos esgrimidos en la queja.
- b) Aportadas por el denunciado.** Como se desprende del curso de contestación a la denuncia y, del contenido de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado no ofreció medios de prueba para sostener su defensa.
- c) Recabadas por la autoridad instructora**

- i. Documental pública.** Consistente en el acta de verificación de uno de octubre, en la que se certificó el contenido de diversas publicaciones de la Red Social “Facebook”, en cumplimiento al acuerdo dictado dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-14/2020 (fojas 46 a 63).

Los enlaces electrónicos son del tenor siguiente:

<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152438936523486/>

Se observa una publicación en la red social Facebook, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, y una fotografía cuya leyenda dice: “EN ÉPOCA DE CRISIS HAY QUE APOSTARLE A MICHOACÁN”, así como el mensaje: Creer en nosotros mismos, aprender de los errores y confiar en lo que somos capaces es excelente ruta para superar las adversidades. Les deseo un grato fin de semana.

Para robustecer lo anterior, se adjunta la imagen respectiva.



<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152434219857291/>

Se trata de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, y una fotografía donde se observan distintas personas y en su parte posterior el texto: “EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DEBE APOSTAR POR EL TALENTO DE LOS JOVENES”. Además, un mensaje del tenor: Estoy convencido, la innovación es vital para el éxito. Es necesario generar una relación de ida y vuelta, de vinculación de los jóvenes con espacios donde ofrezcan ideas nuevas y ganen experiencia. Queremos dar oportunidades de desarrollo a los jóvenes.

Se inserta imagen atinente.



<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152098909890822/>

Se aprecia una publicación en la red social Facebook, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, y una fotografía donde se observa a una persona sentada sobre una piedra y de fondo de dicha imagen el texto: VALENTÍN RODRÍGUEZ MICHOACÁN, y el mensaje: En tiempos de adversidad hay que apostar por Michoacán, vamos a cambiarle el rostro a través de una alianza con la ciudadanía.

Ello se corrobora con la imagen siguiente.



<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/151821209918592/>

Es una publicación en la red social Facebook, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, y una fotografía donde se identifica a Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán, y el mensaje literal: Agradezco la mención en sdpnoticias dentro del balance que realiza. Nos motiva a seguir platicando y compartiendo con la ciudadanía este proyecto amplio que buscamos consolidar para cambiarle el rostro a Michoacán.

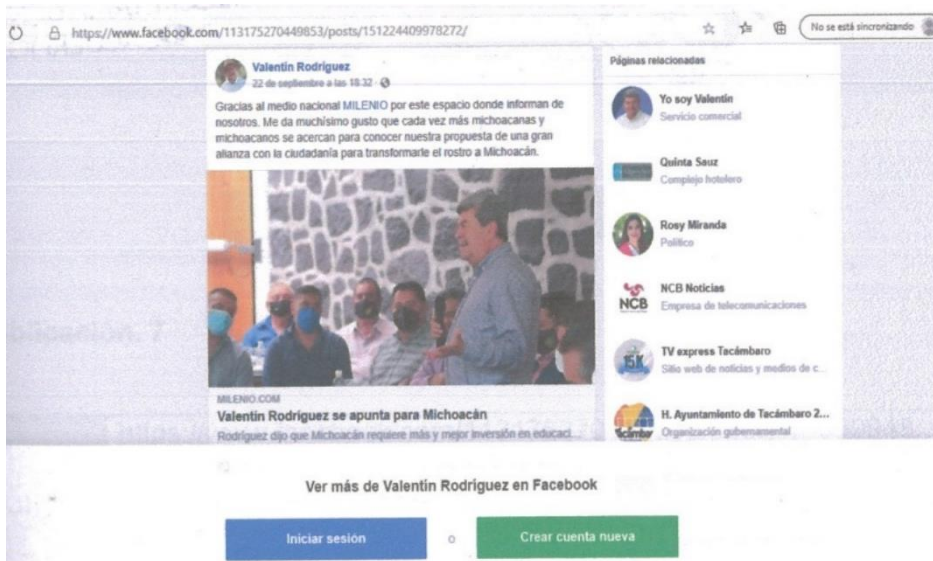
Reafirma lo anterior, la imagen adjunta.



<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/151224409978272/>

Se advierte una publicación en la red social Facebook, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, y una fotografía donde se aprecia a un grupo de personas que escuchan a otra, además del mensaje siguiente: Gracias al medio nacional MILENIO, por este espacio donde informan de nosotros. Me da muchísimo gusto que cada vez más michoacanas y michoacanos se acercan para conocer nuestra propuesta de una gran alianza con la ciudadanía para transformarle el rostro a Michoacán.

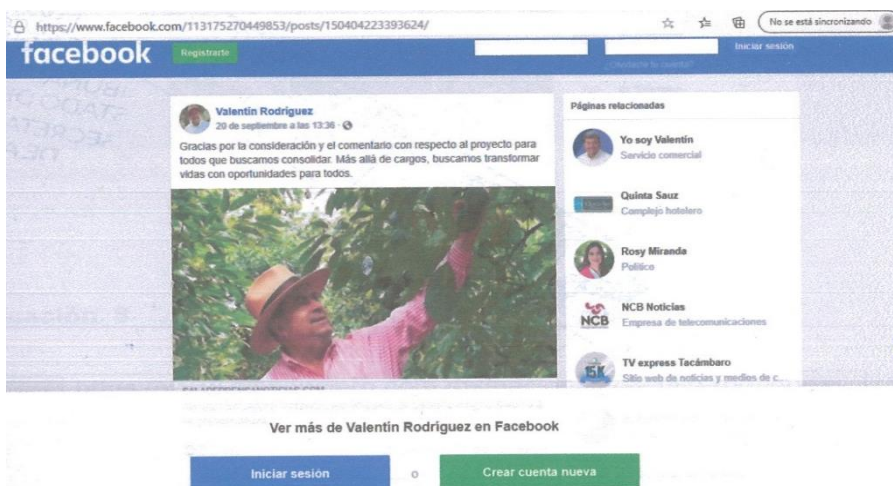
Apoya lo dicho, la fotografía siguiente.



<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/150404223393624/>

De su contenido se obtiene una publicación en la red social Facebook, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, en la que aparece una fotografía donde se observa a una persona, al parecer cortando un aguacate de un árbol. La publicación cuenta con el mensaje: Gracias por la consideración y el comentario con respecto al proyecto para todos que buscamos consolidar. Más allá de cargos, buscamos transformar vidas con oportunidades para todos.

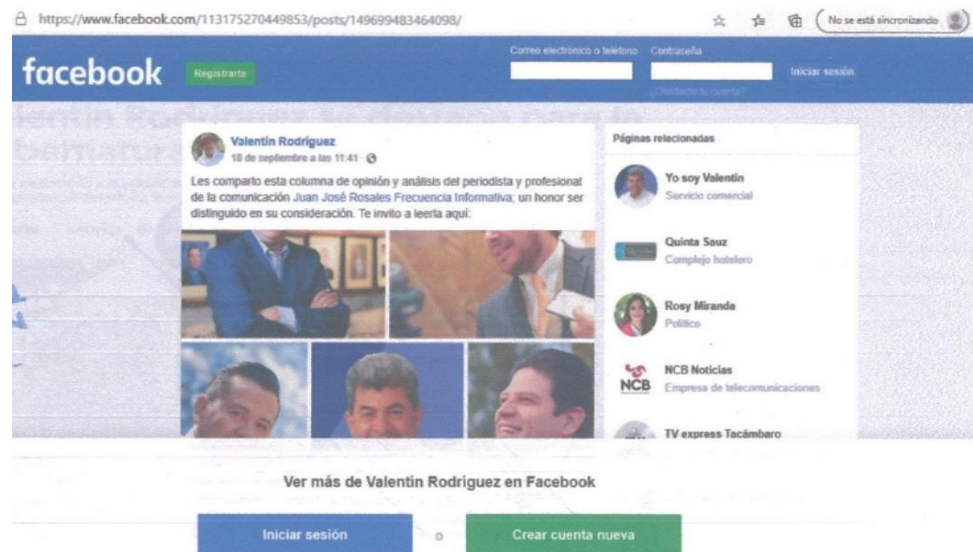
Lo dicho se respalda con la siguiente imagen.



<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/149699483464098/>

Se observa medularmente una publicación en la red social Facebook, en el perfil “Valentín Rodríguez”, en la que destacan cinco recuadros que contienen la imagen de personas, acompañada de la declaración: Les comparto esta columna de opinión y análisis del periodista y profesional de la comunicación Juan José Rosales Frecuencia Informativa; un honor ser distinguido en su consideración: Te invito a leerla aquí.

Al respecto, se inserta la imagen siguiente.



<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/valentin-rodriguez-se-destapa-para-la-gubernatura-de-michoacan>

De su contenido se advierte que se trata de una nota periodística del medio el financiero²³, de once de junio, acompañado de una fotografía en la que aparece una persona, cuyo encabezado reza: Valentín Rodríguez se destapa para la gubernatura en

²³ No pasa inadvertido que, la autoridad instructora al llevar a cabo la verificación correspondiente, indebidamente asentó que se trataba de información incluida en la red social Facebook, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, pues del contenido integral plasmado, se advierte que, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación el Financiero (fojas 52 a 53).

Michoacán, seguida del mensaje: Hace un llamado a la unidad de los michoacanos para construir un proyecto político donde se destaque el desarrollo, la inversión, el empleo, la seguridad y la educación. Como se aprecia de la imagen adjunta.



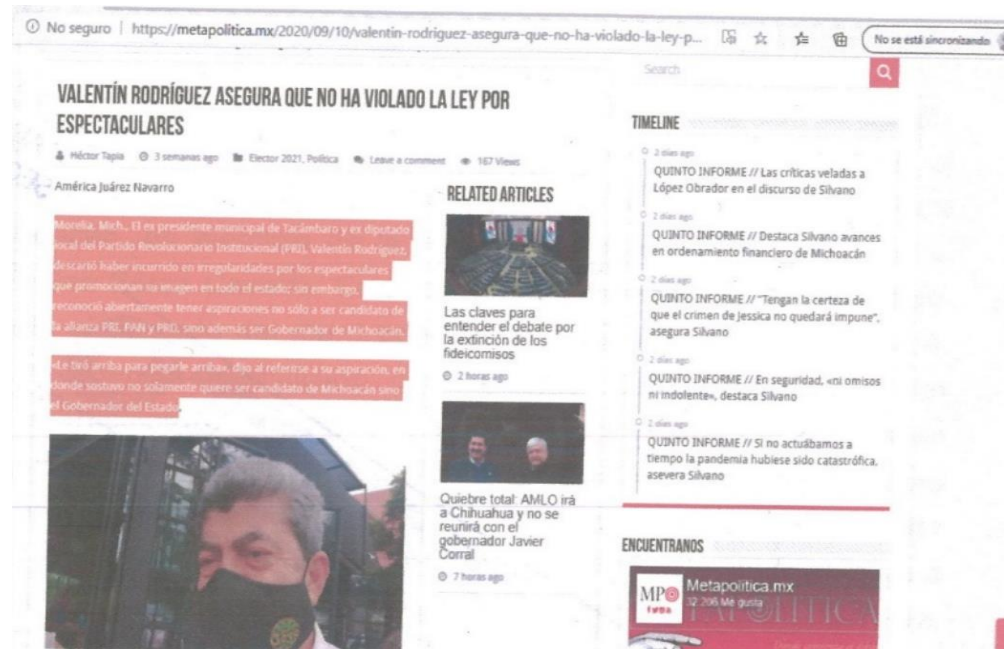
<https://metapolitica.mx/2020/09/10/valentin-rodriguez-asegura-que-no-ha-violado-la-ley-por-espectaculares/>

Se advierte que, se muestra una nota periodística publicada el diez de septiembre, por el medio de comunicación METAPOLÍTICA²⁴, que contiene, entre otros, el encabezado: VALENTÍN RODRÍGUEZ ASEGURA QUE NO HA VIOLADO LA LEY POR ESPECTACULARES, cuyo contenido es el siguiente: Morelia, Mich., El ex presidente municipal de Tacámbaro y ex diputado local del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Valentín Rodríguez, descartó haber incurrido en irregularidades por los espectaculares que promocionan su imagen en todo el estado; sin embargo, reconoció abiertamente tener aspiraciones

²⁴ Tampoco pasa inadvertido que, la autoridad instructora al llevar a cabo la verificación correspondiente, indebidamente asentó que se trataba de información incluida en la red social Facebook, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, pues del contenido total asentado, se advierte que, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación METAPOLÍTICA (foja 53).

no sólo a ser candidato de la alianza PRI, PAN y PRD, sino además ser Gobernador de Michoacán. Le tiró arriba para pegarle arriba, dijo al referirse a su aspiración, en donde sostuvo no solamente quiere ser candidato de Michoacán sino el Gobernador del Estado.

Al respecto, se adjunta la imagen respectiva.

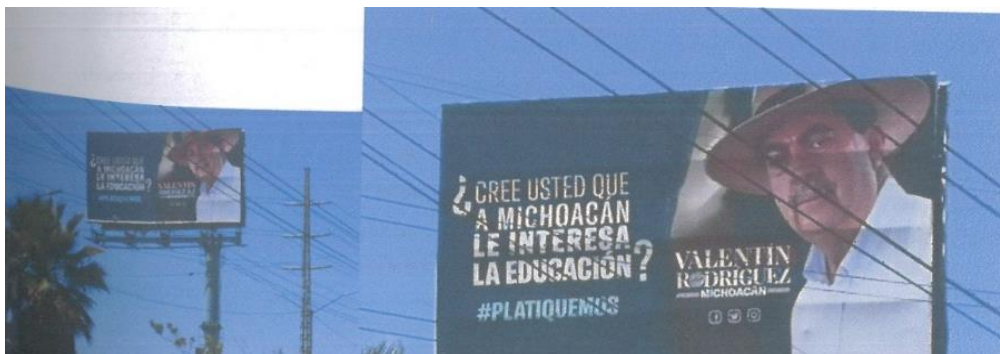


ii. Documental pública. Relativa al acta circunstanciada de verificación, de dos de octubre, en la que se dio fe, de la permanencia de propaganda político electoral, consistente en diversos espectaculares ubicados en distintos puntos de esta ciudad de Morelia, Michoacán, ordenada mediante acuerdo de uno de octubre, en el expediente IEM-CA-14/2020 (fojas 64 a 68).

La propaganda certificada es la siguiente.

1. Anuncio espectacular²⁵.

²⁵ Verificado a las once horas con cincuenta y nueve minutos



Ubicación: Periférico Paseo de la República, Colonia Ex Hacienda de la Huerta, cerca de la gasolinera Repsol.

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas las palabras “Valentín Rodríguez” “MICHOACÁN”, a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.

2. Anuncio espectacular²⁶.



²⁶ Verificado a las trece horas con cuarenta minutos.

Ubicación: Periférico Paseo de la República, Colonia La Quemada, a un costado de la gasolinera PEMEX-0562.

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas las palabras “Valentín Rodríguez” “MICHOACÁN”, a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.

3. Anuncio espectacular²⁷.



Ubicación: Periférico Paseo de la República, Colonia Lomas del Tecnológico, a la altura del Restaurant “El Pollo Feliz”.

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas las palabras “Valentín Rodríguez” “MICHOACÁN”, a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.

4. Anuncio espectacular²⁸.

²⁷ Verificado a las trece horas con treinta y nueve minutos.

²⁸ Verificado a las trece horas con cuarenta y dos minutos.



Ubicación: Periférico Paseo de la República, Colonia Lomas del Tecnológico, a la altura del restaurant “El Pollo Feliz”.

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen en fondo de color verde de una persona del sexo masculino, a su lado izquierdo contiene con mayúsculas las palabras “Valentín Rodríguez” “MICHOACÁN”, a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA SALUD? #PLATIQUEMOS.

5. Anuncio espectacular²⁹.



²⁹ Verificado a las catorce horas con cinco minutos.

Ubicación: Crucero salida a Charo, sobre avenida Madero y Periférico.

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, a su lado izquierdo contiene con mayúsculas las palabras “Valentín Rodríguez” “MICHOACÁN”, a su lado aparece una leyenda: ¿CREE USTED³⁰ QUE MICHOACÁN ES PRODUCTIVO? #PLATIQUEMOS.

iii. Documental pública. Atinente al acta de verificación de once de octubre, a fin de certificar el contenido de Links de la Red Social “Facebook”, en el perfil de Valentín Rodríguez, ordenada mediante acuerdo de diez de octubre de 2020, en el expediente IEM-CA-14/2020 (fojas 69 a 72).

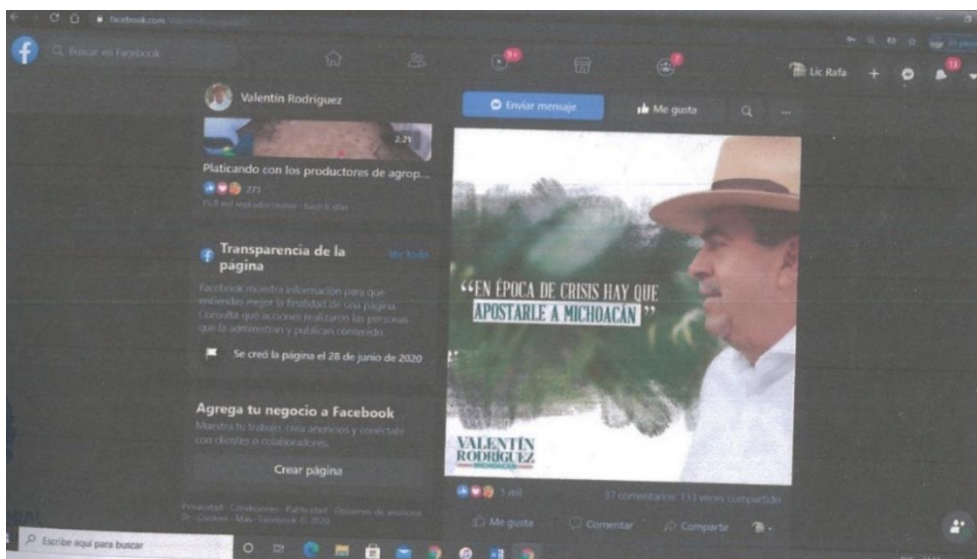
Los enlaces electrónicos son los siguientes.

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=152438936523486&id=113175270449853

De su contenido se advierte una publicación en la red social Facebook, de veintiséis de septiembre, en el perfil: “Valentín Rodríguez”, en el que obra una imagen de una persona del sexo masculino, con sombrero, bigote y barba cana y las leyendas “EN ÉPOCA DE CRISIS HAY QUE APOSTARLE A MICHOACÁN” y en la parte inferior izquierda: “VALENTÍN RODRÍGUEZ”.

Se adjunta imagen ilustrativa.

³⁰ En cuanto a esta palabra, en la descripción, la autoridad instructora la abrevió “UD”, sin embargo, del contenido de la imagen, se advierte que la palabra correcta es como se precisó, es decir, usted.



- <https://www.facebook.com/113175270449853/posts/154585262975520/>

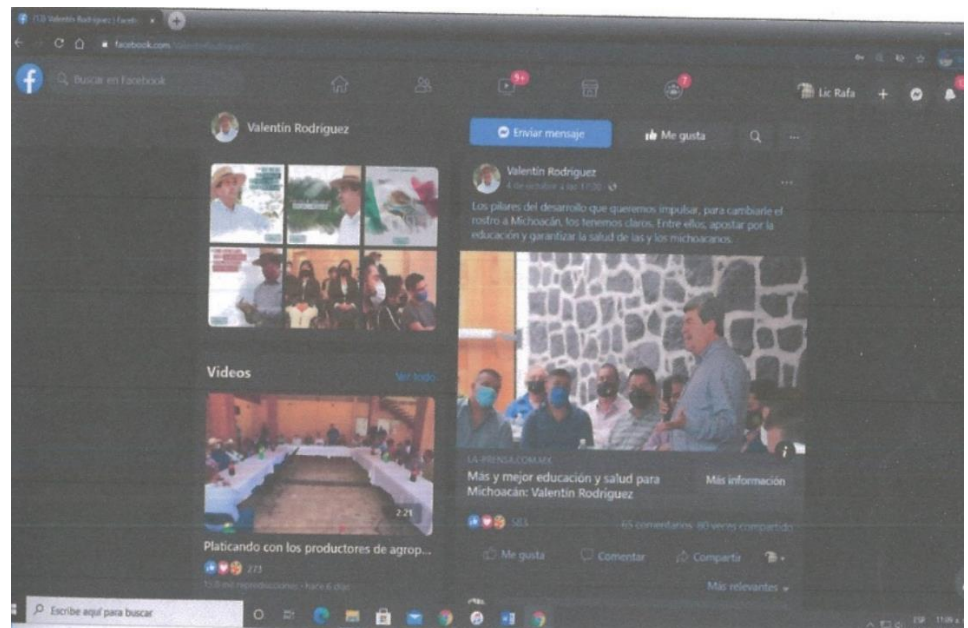
Se trata de una publicación en la red social Facebook, de dos de octubre, en el perfil: “Valentín Rodríguez”, en el que obra una imagen de una persona del sexo masculino, con cabello y bigote entre cano, camisa blanca, fondo blanco y la leyenda “TENEMOS LA OPORTUNIDAD DE CAMBIARLE EL ROSTRO A MICHOACÁN” y en la parte inferior izquierda: “VALENTÍN RODRÍGUEZ” “MICHOACÁN”. Resulta ilustrativa la imagen siguiente:



- <https://www.facebook.com/113175270449853/posts/155233642910682/>

Se observa una publicación en la red social Facebook, de cuatro de octubre, en el perfil: “Valentín Rodríguez”, en el que obra una imagen en donde se pueden observar a diez personas del sexo masculino, con cubre bocas y, al frente a una persona masculina de pelo y bigote entre cano, con lo que parece ser un micrófono en su mano derecha. Dicha publicación alberga el mensaje: Los pilares del desarrollo que queremos impulsar, para cambiarle el rostro a Michoacán, los tenemos claros. Entre ellos, apostar por la educación y garantizar la salud de las y los michoacanos. Así como una liga del sitio LA.PRENSA.COM.MX.

Se adjunta imagen respectiva.

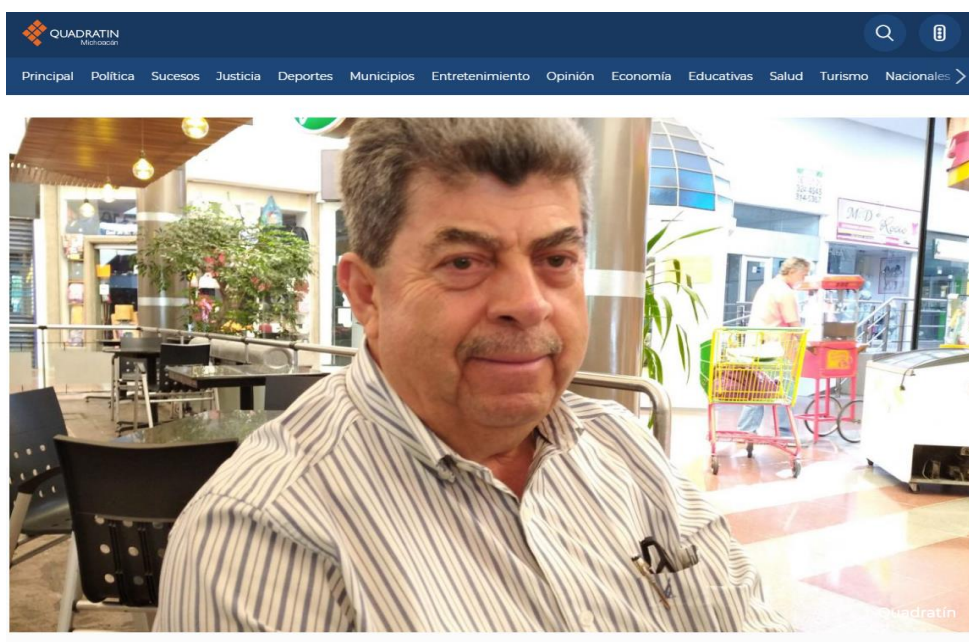


- iv. Documental pública.** Referente al acta de verificación de quince octubre, en la que dio cuenta de la existencia de los hechos denunciados, en los siguientes enlaces electrónicos (fojas 073 a 76).

- <https://www.quadratin.com.mx/politica/valentin-rodriguez-se-destapa-para-la-gubernatura/>

De su contenido se aprecia que se trata de una nota periodística del medio de comunicación Quadratín Michoacán, en la que se aduce, entre otras cuestiones, que el denunciado levantó la mano para buscar la candidatura al Gobierno para la elección del próximo año.

Al respecto, se inserta imagen ilustrativa:



- <https://www.facebook.com/valentinrodriguez/posts/146246880476025>

Se advierte una publicación en la red social Facebook, en el perfil denominado “Valentín Rodríguez”, en el que obran diversas fotografías y del texto se desprende que, se resalta una reunión de trabajo celebrada en Tacámbaro junto a productores y comerciantes de la región.

Se adjunta imagen ilustrativa:



- [https://www.facebook.com/valentinrodriguez/posts/144453267322053?_cft__\[0\]=AZVFKJ_mPWb6LMMUMVzi_HU2ytmS_Xj_aXPeiADC1Oj76J6z3PiriQJcJ8hMs_qKKn8SsifGTcln-McmBxB68ULX_Wmof7L8wXhM2iIBWYGTh5aCWyjE0YzR_JDEkm1xE8qPXnWyq7-M3Yw2gQP-2jNPG1Z-LujFTBa42e2-dBk-7dw&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/valentinrodriguez/posts/144453267322053?_cft__[0]=AZVFKJ_mPWb6LMMUMVzi_HU2ytmS_Xj_aXPeiADC1Oj76J6z3PiriQJcJ8hMs_qKKn8SsifGTcln-McmBxB68ULX_Wmof7L8wXhM2iIBWYGTh5aCWyjE0YzR_JDEkm1xE8qPXnWyq7-M3Yw2gQP-2jNPG1Z-LujFTBa42e2-dBk-7dw&_tn_=%2CO%2CP-R)

Se observa una publicación en la red social Facebook, en el perfil denominado “Valentín Rodríguez”, integrada por varias fotografías y, un mensaje donde se destaca la reunión con productores de Tierra Caliente para trazar una ruta para mejorar las condiciones del campo de esta región.

Se adjunta la siguiente imagen:



- v. **Documental pública.** Tiene que ver con el oficio IEM-SE-808/2020, de diecinueve de octubre, mediante el que, se requirió al denunciado, informar en esencia si, el perfil “Valentín Rodríguez” de la Red Social Facebook, en la que se llevaron a cabo diversas publicaciones, es o ha sido administrado por él o por personal a su cargo y, en su caso, indicar los datos de la persona que la administra y su localización; además, informar si las publicaciones indicadas fueron promocionadas a través de contratación de servicios de publicidad con Facebook (foja 78).
- vi. **Documental privada.** Consistente en el oficio de veintitrés de octubre, suscrito por el denunciado, mediante el que, en cumplimiento a lo requerido por la autoridad instructora en el párrafo anterior, adujo que, el perfil “Valentín Rodríguez” correspondía a su página personal Fanpage y, proporcionó los datos de la empresa que lo ayuda a administrarla (foja 79).
- vii. **Documental pública.** Relativa al acta de verificación del contenido de diversos enlaces electrónicos, relacionados

con los hechos denunciados, de cuatro de noviembre (fojas 130 a 143).

Los links respecto de los cuales se dio fe, son:

- www.laregionenlinea.com.mx
- www.primeraplananoticias.mx
- www.milenio.com

En cuanto a éstos, se aprecia que se trata de publicaciones de notas periodísticas, publicadas en el medio La Región en Línea, Primera Plana Noticias y Milenio, el cuatro de noviembre. Sin embargo, de su contenido no se advierte material relacionado con los hechos denunciados³¹.

- <https://www.facebook.com/ValentinRodriguezG/posts/144757813958265>
- <https://www.facebook.com/ValentinRodriguezG/posts/1458588271811497>

Respecto a su contenido, la autoridad responsable dio fe que, únicamente aparecen datos genéricos de la red social Facebook, sin que se advierta la existencia de evidencia relacionada con los hechos materia del presente procedimiento especial³².

- <https://www.facebook.com/ValentinRodriguezG/posts/146606893773357>

³¹ Tal afirmación tiene sustento, además, con lo manifestado por la autoridad instructora, en el proveído de cinco de noviembre, en donde expuso que, las notas que se encontraron en dichos enlaces, ninguna corresponde a las referidas por el quejoso. Asimismo, argumentó la imposibilidad de rastrear las notas periodísticas que señaló en denunciante correspondientes al diez de septiembre, en atención a que, el contenido de dichas páginas, se actualizan diariamente, visible en fojas 150 a 151.

³² Ver fojas 139 y 140.

De su contenido se advierte que se trata de una publicación en la red social de Facebook, de nueve de septiembre, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, en cuya imagen se advierte la existencia de cuatro personas masculinas y dos del sexo femenino, quienes portan cubrebocas, cuyo contenido del mensaje: En #VistaHermosa nos reunimos con productores del campo que quieren diversificar su producción; entiendo su problemática y los retos derivados del olvido en el que ha estado el campo que hay que seguir y sé que si trabajamos sin divisiones y del mismo lado, lo podemos lograr.

Ilustra lo anterior, la siguiente imagen:

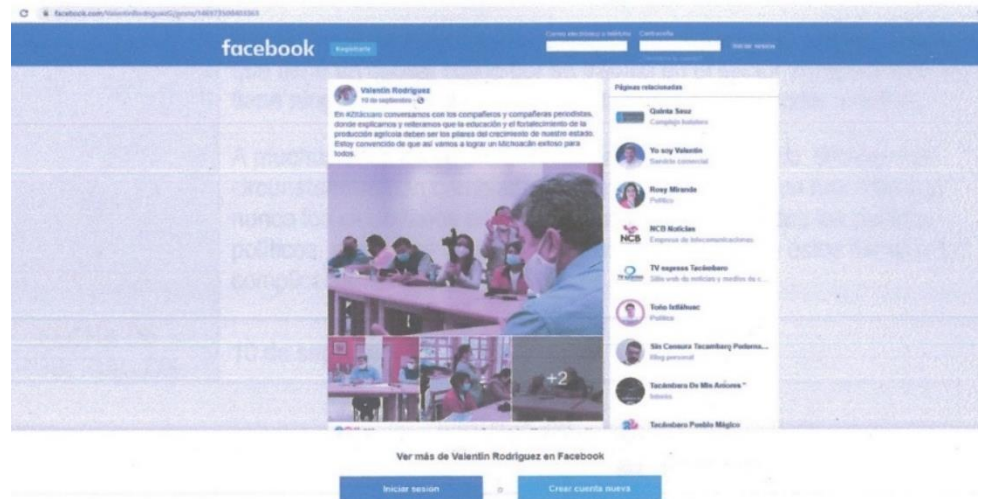


- <https://www.facebook.com/ValentinRodriguezG/posts/146973500403363>

Se trata de una publicación en la red social de Facebook, de diez de septiembre, en el perfil de “Valentín Rodríguez”, en cuya imagen se aprecian varias personas reunidas del sexo masculino y femenino, quienes portan cubrebocas y, el mensaje que reza: En #Zitácuaro conversamos con los compañeros y compañeras periodistas, donde explicamos y reiteramos que la educación y el fortalecimiento de la producción agrícola deben ser del crecimiento de nuestro

estado. Estoy convencido de que así vamos a lograr un Michoacán exitoso para todos.

Se anexa la imagen atinente.

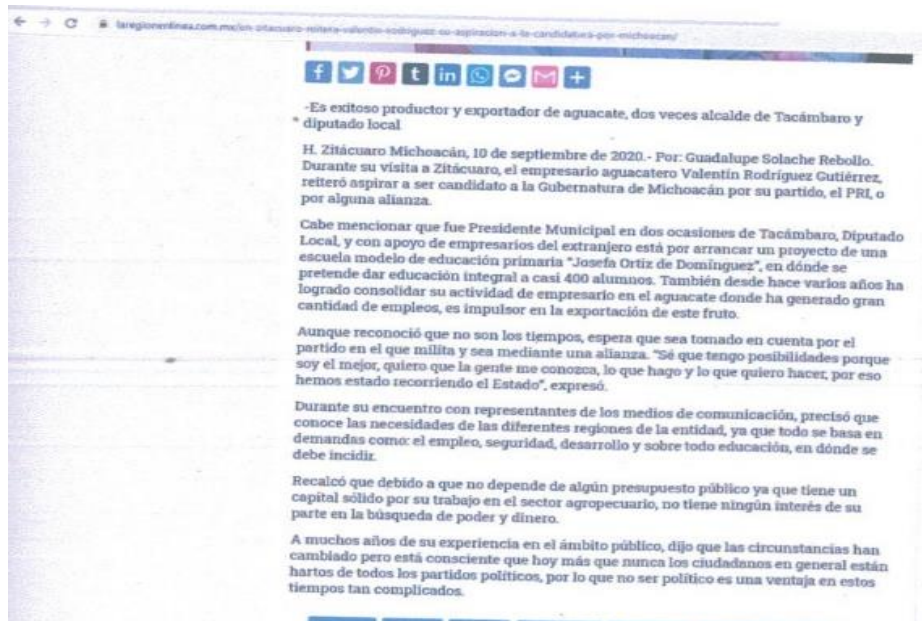


- <https://laregionenlinea.com.mx/en-zitacuaro-reitera-valentin-rodriguez-su-aspiracion-a-la-candidatura-por-michoacan/>

Se aprecia que se trata de la publicación de una nota periodística en el medio de comunicación Informativo la Región, de diez de septiembre, de cuyo contenido resalta lo siguiente:

- En Zitácuaro, reitera Valentín Rodríguez su aspiración a la candidatura por Michoacán.
- Durante su visita Zitácuaro, el empresario aguacatero Valentín Rodríguez Gutiérrez, reiteró aspirar a ser el candidato a la Gubernatura de Michoacán por su partido, o el PRI, o por alguna alianza.
- Recalcó que, debido a que no depende de algún presupuesto público ya que tiene un capital sólido por su trabajo en el sector agropecuario, no tiene ningún interés de su parte en la búsqueda de poder y dinero.

Se adjuntan las imágenes correspondientes.



- viii. Documental privada.** Relativa al escrito de ocho de noviembre, signado por el denunciado, en el que, en cumplimiento a lo solicitado por la autoridad instructora, entre otras cuestiones, afirmó que, diversos enlaces electrónicos correspondientes a su perfil personal de la red social Facebook, fueron promocionadas a través de contratación de servicios de publicidad (fojas 166 a 167).
- ix. Documental privada.** Consistente en la factura expedida por Clapcrack S.A.S de C.V., elaborada el treinta de

septiembre, a nombre de “Cuenta Valentín Rodríguez”, por la cantidad de ocho mil quinientos pesos, por concepto de servicio de publicación de contenido (foja 168).

Reglas de valoración de medios de convicción. En materia de pruebas, el procedimiento especial sancionador, se rige por el principio dispositivo. Esto es, quien denuncia, debe aportar los medios de convicción a fin de acreditar sus hechos.

Lo anterior, en respeto al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Es aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”**.

Valoración. A continuación, se precisa el valor probatorio individual de las pruebas que obran en autos, conforme a lo establecido en el artículo 22, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en relación con el diverso 259, del Código Electoral.

Del denunciante

- En relación a la documental pública, identificada con el numeral *i*, cuenta con valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público, expedido por un funcionario electoral con fe pública en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 37, fracción XI, de Código Electoral (foja 34).
- La documental privada, indicada con el número *ii*, al tratarse de una copia del acta circunstanciada de verificación de la

permanencia de propaganda político electoral de dos de octubre, cuenta con valor de indicio (fojas 35 a 39).

- Respecto a la documental privada, señalada con el número *iii*, consistente en una copia del acta de verificación del contenido del Links de la red social denominada “Facebook”, de once de octubre, cuenta con valor de indicio (fojas 040 a 043).
- En cuanto a la documental privada, precisada con el número *iv*, atinente a dos impresiones de pantalla del perfil de Facebook del denunciado, cuentan con el valor de indicio, al tratarse de documentos exhibidos en copia simple.
- Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, precisadas en los puntos *v* y *vi*, respectivamente, se les otorga valor de indicios en lo relativo a la autenticidad de su contenido.

Del denunciado. No exhibió pruebas para sostener su defensa y desvirtuar los hechos atribuidos.

De la autoridad instructora

- Respecto a las documentales públicas, marcadas con los numerales *i, ii, iii, iv, v y vii*, consistentes en actas de verificación de contenido relacionado con los hechos denunciados, dada su especial naturaleza, **cuentan con valor probatorio pleno**, toda vez que fueron elaboradas por funcionarios en ejercicio de sus facultades y funciones, en términos de los numerales ya invocados.
- Por lo que ve a las documentales privadas marcadas con los numerales *vi* y *viii*, consistentes en los ocursos de veintitrés de octubre y de ocho de noviembre, suscritos por el denunciado, cuentan con valor de indicios (fojas 79 y 166 a 167).

- Finalmente, en cuanto a la documental precisada con el numeral **ix**, consistente en la factura cuyo contenido quedó precisado, cuenta con valor de indicio (foja 168).

Hechos que se acreditan conforme a las pruebas que obran en el expediente.

Los medios de convicción señalados, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atento a la sana crítica que de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia³³ se realiza, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. El denunciante es Representante Propietario del PAN, ante el IEM.
2. El denunciado no ostenta cargo o empleo público, ni se encuentra registrado ante el IEM, como aspirante, precandidato, aspirante candidato independiente o candidato independiente³⁴.
3. El perfil de la red social Facebook denominado: “Valentín Rodríguez”, corresponde al denunciado³⁵.
4. La existencia de diversas publicaciones en la red social Facebook, concretamente en el perfil del denunciado indicado.

³³ Con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral.

³⁴ Dicha aseveración tiene sustento con lo establecido por la autoridad instructora, en el acuerdo de veintinueve de octubre, en el desechó por improcedente la solicitud de medidas cautelares. Máxime que, el denunciante no ofertó prueba que demuestre lo contrario. Al respecto, véase fojas 85 a 101.

³⁵ Dicha cuenta fue reconocida expresamente por el denunciado en su ocurso de veintitrés de octubre, lo que se traduce en una confesión con valor probatorio pleno para acreditar dicho hecho; máxime que, el denunciante no objetó lo ahí declarado.

5. La existencia de tres publicaciones en la red social Facebook, en el perfil del denunciado³⁶, promocionadas a través de contratación de servicios de publicidad³⁷.
6. La existencia de diversas notas periodísticas en la que publican información respecto al ciudadano Valentín Rodríguez³⁸.
7. La existencia de colocación de propaganda relativa a “Valentín Rodríguez³⁹”, consistente en espectaculares colocados en diversos puntos de esta Ciudad de Morelia, Michoacán.

Marco normativo y conceptual

Acotados los hechos acreditados, procede puntualizar las premisas conceptuales y normativas que resultan aplicables en el caso, lo cual permitirá a esta autoridad jurisdiccional contar con parámetros normativos y objetivos al momento de analizar las conductas que se presumen infractoras.

Actos anticipados de precampaña

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁰, se dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a

³⁶ Cuyos links de verificación son:

<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152438936523486/>

<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/149699483464098/>

<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/154585262975520/>

³⁷ Como se advierte del reconocimiento expreso realizado por el denunciante, en su ocurso de ocho de noviembre, lo que constituye una confesión, adminiculado con la probanza identificada con el numeral **ix**, recabada por la autoridad instructora, con la que se demuestra la contratación de servicios de contenido, mismas que de manera conjunta, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar tal hecho. Máxime que, el denunciante no objetó lo ahí declarado.

³⁸ Información publicada en los medios: El Financiero, Metapolítica, Quadratín e Informativo La Región.

³⁹ Ello se traduce en que, tales espectaculares corresponden a la persona e imagen del denunciado, porque, al momento de contestar la denuncia, no negó que correspondieran a su persona y, además, se pronunció sobre su contenido, al sostener que, no contenían mensajes ni elementos de actos anticipados de precampaña electoral; de ahí que, resulte procedente atribuir su colocación.

⁴⁰ Artículo 41, base IV.

cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴¹ contempla que, por precampaña electoral, se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido⁴².

Asimismo, define que, **por actos anticipados de precampaña**, se entienden las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que **va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**⁴³, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura⁴⁴.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, también contempla, en lo que interesa, que, la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan⁴⁵.

En cuanto al tema, el Código Electoral reproduce la figura de la precampaña electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁶.

⁴¹ En lo sucesivo LEGIPE.

⁴² Artículo 227, numeral 1.

⁴³ Lo resaltado es propio.

⁴⁴ Artículo 3, numeral 1, inciso b).

⁴⁵ Artículo 13, párrafo séptimo.

⁴⁶ Artículo 160.

Respecto a los actos de precampaña, prevé las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular⁴⁷.

Y, en relación a la propaganda de precampaña, comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas⁴⁸.

Asimismo, del contenido del Acuerdo IEM-CG-32/2020, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán⁴⁹, se advierte que, el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección de Gubernatura, es el veintitrés de diciembre y para Diputados de Mayoría Relativa Y Ayuntamientos del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Dicho marco constitucional y legal, tiene como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual, todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

⁴⁷ Artículo 160, párrafo segundo.

⁴⁸ Artículo 160, párrafo tercero.

⁴⁹ Aprobado el cuatro de septiembre. Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/home/acerca-del-iem/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/file/24686-iem-cg-32-2020-acuerdo-por-el-cual-se-aprueba-el-calendario-electoral?start=20>, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que⁵⁰, para que se configuren los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁵¹:

a) Temporal: Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

b) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁵⁰ Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019.

⁵¹ Por lo que, ante la ausencia de alguno de ellos, la consecuencia, es la no actualización de las conductas reprochadas y, en suma, la inexistencia de actos anticipados de precampaña.

Así, para poder acreditar **el elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características.

La primera, que las manifestaciones **emitidas sean explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Lo anterior indica que, la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes, las cuales se consideran prohibidas, por ejemplo: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, por lo que, existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto

real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

Así, acorde la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, por ejemplo, al resolver el **SUP-REP-52/2019**, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma

electoral, **no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.**

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se arribará a la conclusión de que, se tiene la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Ahora, la segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña **es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:

- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y;
- Trascienda a la ciudadanía⁵².

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis **XXX/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- i. **La audiencia** que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje⁵³;
- ii. **El lugar** donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- iii. **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión,

⁵² Pues si se demuestra que, el mensaje se quedó en un ámbito privado, difícilmente se podrá considerar acreditada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña.

⁵³ A fin de determinar si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.

una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario **analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas**, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Por ende, en cada caso particular, dada sus circunstancias particulares y variables que pueden actualizarse, resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados.

En suma, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

Redes sociales (Facebook)⁵⁴

Ahora, corresponde apuntar de manera sintetizada lo sostenido en cuanto al tema de las redes sociales y, en particular, Facebook, dado que, los hechos denunciados guardan relación con mensajes difundidos en la *fanpage* del denunciado, correspondiente a dicha red social⁵⁵.

⁵⁴ Se estima necesario desarrollar un marco conceptual y normativo, en atención a los hechos denunciados.

⁵⁵ Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal, que las conductas reprochadas también se refieran a espectaculares y notas periodísticas, dado que, conforme al tratamiento y a la consecuencia a la que se arriba en el presente, se determina que su análisis queda justificado al estudiar la actualización de los elementos respectivos.

A manera de introducción, conviene precisar que, la libertad de expresión constituye un pilar fundamental en cualquier estado democrático.

En México, el artículo 6º Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente al internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

La Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización del estado moderno⁵⁶.

Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

Ello lo sostuvo, en la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁵⁷

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁵⁸.

⁵⁶ AL resolver los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP- JRC-168/2016.

⁵⁷ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵⁸ Jurisprudencia **P./J.25/2007**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en:

Sin embargo, es de resaltar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta.

Ahora, el internet es uno de los medios, específico y diferenciado **para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral**, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

La libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente,

generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría al Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 17/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”***⁵⁹.

En el caso Facebook, con independencia de que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.**

En concreto, la red social Facebook, de conformidad con la *política de datos y condiciones de uso* publicadas en su portal general se

⁵⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "*seguir*" a otros usuarios y a su vez pueda ser "*seguido*" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social⁶⁰.

Esto da la pauta que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "*siguen*", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "*siguen*"⁶¹.

Para su funcionamiento, cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: Post (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); Like (Que permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); Comment (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); Share (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual)⁶².

Se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral⁶³.

⁶⁰ Argumentación sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-168/2016.

⁶¹ Ídem.

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que **los mensajes difundidos son expresiones espontáneas** que, en principio, **manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.**

Sirve de fundamento lo sostenido en la Jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**⁶⁴.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje** en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice

⁶⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁶⁵.

Esto es, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular⁶⁶.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Caso particular

Definido lo anterior y, conforme al caudal probatorio y las constancias del sumario, procede el examen de los elementos personal, subjetivo y temporal de los mensajes difundidos en espectaculares, medios de comunicación y en la red social Facebook, a fin de determinar si, como lo afirma el denunciante, el quejoso está promocionando indebidamente su imagen con fines electorales, lo cual, constituye actos anticipados de precampaña.

Así, tomando en consideración que, los mensajes fueron difundidos en diversos medios (espectaculares, medios de comunicación, consistentes en notas periodísticas y red social Facebook) se procederá su análisis de manera conjunta en el elemento respectivo.

⁶⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-605/2018 Y SU ACUMULADO.

⁶⁶ Similar consideración sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-123/2017.

En estima de este Tribunal, **el elemento personal se acredita**, conforme a lo razonamientos siguientes.

En efecto, respecto al contenido de los espectaculares, está probado en autos que, en ellos se encuentra la imagen del denunciado, así como la leyenda “Valentín Rodríguez”, la cual coincide con su perfil de la red social Facebook.

Ello se sustenta, con las verificaciones de contenido desahogadas por la autoridad instructora, las cuales como se indicó, cuentan con valor probatorio pleno.

Robustece lo dicho, que, al momento de contestar la denuncia, el denunciado no negó que dichos espectaculares correspondieran a su persona y, por el contrario, se pronunció sobre su contenido, al sostener que, no contenían mensajes ni elementos de actos anticipados de precampaña electoral; de ahí que, resulte procedente atribuir su colocación.

Aunado a ello, también es un hecho acreditado al haber sido reconocido por el propio denunciado y, no controvertido por las partes, que los mensajes difundidos en los enlaces de la red social Facebook, corresponden a la página fanpage del denunciado identificado como “Valentín Rodríguez”.

Misma conclusión se obtiene respecto a las notas periodísticas, pues con independencia de que su autoría corresponda o no al denunciado, al concatenarlas con las aseveraciones que realizó éste al momento de contestar la queja y desahogar las vistas en el sumario, este órgano jurisdiccional advierte que, existen elementos

que hacen plenamente identificable a su persona, al coincidir en algunas la imagen y, en otras, la leyenda Valentín Rodríguez.

Por las razones anotadas, se actualiza el elemento en análisis.

Es conveniente puntualizar que, en el presente procedimiento especial sancionador, el denunciado, no ostenta cargo o empleo público, ni se encuentra registrado ante el IEM, como aspirante, precandidato, aspirante candidato independiente o candidato independiente, por lo que estamos en presencia, de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos reconocidos en la Constitución Federal y leyes secundarias.

Dicha aseveración tiene sustento con lo establecido por la autoridad instructora, en el acuerdo de veintinueve de octubre, en el que, desechó por improcedente la solicitud de medidas cautelares. Máxime que, el denunciante no ofertó prueba que demuestre lo contrario.

En la óptica de quien resuelve, dicha precisión es importante, dado que, la calidad del sujeto denunciado, es determinante para efectos de declarar si se contraviene o no, lo establecido en la normativa electoral, cuando se lleva a cabo la difusión de mensajes en redes sociales, lo cual será materia de estudio en el elemento siguiente.

Ahora, **en cuanto al elemento subjetivo, no se tiene por actualizado.**

Como se precisó, en síntesis, éste implica:

- La realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en

contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien;

- Que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para tener por colmado el elemento en estudio, la Sala Superior ha sostenido que:

- i.* las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas⁶⁷.
- ii.* el mensaje o manifestaciones, tengan impacto y trascendencia en la ciudadanía.

Pues de actualizarse ambos requisitos, se podría general lesión al principio de equidad en la contienda.

Ahora, procede el análisis del primer requisito.

Inicialmente, en relación al contenido de los espectaculares, no se advierte la existencia de elementos que, puedan constituir actos anticipados de precampaña, ni tampoco, una indebida promoción de su imagen con fines electorales.

Se estima de esa manera, ya que, con independencia de que, esté acreditada la imagen y leyenda que identifican al denunciado, este Tribunal no advierte la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad⁶⁸, se traduzca

⁶⁷ Cuyo contenido y definición quedaron precisadas con antelación en el marco conceptual y legal respectivo.

⁶⁸ Tales como: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

en un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una precandidatura ni de otro equivalente. Ni mucho menos, que se trate de un posicionamiento para publicitar plataforma electoral alguna con la finalidad de obtener una candidatura.

Ni tampoco estamos en presencia de expresiones con un significado equivalente a dicho llamamiento al voto⁶⁹, pues de un análisis al contexto integral de los hechos denunciados y medios de convicción, no se advierte su actualización.

Dicho argumento se sostiene, ya que al analizar de forma integral el propio contenido de los espectaculares, denota elementos coincidentes elaborados en forma de interrogante, relacionados exclusivamente con temas de educación salud y desarrollo en el Estado de Michoacán, así como el hashtag⁷⁰ “Platiquemos”, el cual se considera una expresión sin contenido o fines electorales; por ende, se insiste, es nítido que se actualiza la ausencia de expresiones que inciten al voto o tengan la intención de manifestar aprobación o rechazo por alguna opción política.

Otra razón más para sostener la premisa anterior, es que, tampoco se observa que se está promocionando su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una precandidatura, ya que en autos no existe medio de convicción que acredite relación alguna con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

⁶⁹ Recordemos que dicha figura se refiere a aquellos mensajes o expresiones que son emitidas de forma diversa o parafraseada, pero que signifiquen lo mismo, es decir, traigan aparejado un llamamiento expreso al voto, lo que en el caso no acontece.

⁷⁰ Los hashtags son palabras clave que las personas utilizan para marcar el tema del contenido que están compartiendo en las redes sociales.

Al respecto, debe traerse a colación lo ya expuesto, en relación a que, hasta el veintinueve de octubre, la autoridad instructora adujo que, el denunciado no se encontraba registrado ante ella, como aspirante, candidato, o candidato independiente a un cargo de elección popular; por ende, a la fecha es válido afirmar que, no se encuentra acreditado que, el denunciado detente una aspiración política para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora, en relación a los mensajes difundidos en la red social de Facebook, concretamente en el perfil del denunciado “Valentín Rodríguez”, tampoco se surte el elemento en cuestión.

En efecto, de la revisión en su conjunto del total de las publicaciones atribuidas al quejoso, este órgano de justicia electoral, no encuentra un mensaje implícito e inequívoco respecto de la supuesta finalidad electoral denunciada, consistente en influir en el electorado, que constate la actualización de los actos anticipados de precampaña.

No se contrapone a lo anterior, el hecho acreditado de que, del contenido de las publicaciones se adviertan elementos comunes, como la imagen y nombre del denunciado, así como diversos textos, en los que se muestran diversas actividades y opiniones personales del denunciado.

Pues, en dicho contenido no se observa objetiva, manifiesta y sin ambigüedad que se están realizando llamamientos expresos de voto en su favor, ni de significado equivalente, o bien, apoyo o rechazo a una precandidatura o posicionamiento de alguna plataforma electoral.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que las redes sociales por sus características son un medio que posibilita un ejercicio

democrático, abierto, plural y expansivo de una libertad de expresión, en consecuencia, toda medida cuya adopción pueda impactarlas, debe estar orientada en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político a través de internet⁷¹.

En esa tesitura, de un análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones, se advierte que fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión de la persona denunciada.

Sobre todo, si se toma en consideración que, se trata de un perfil de un ciudadano que, como ya se mencionó, no detenta un cargo de elección popular, ni existe constancia que lo acredite como aspirante, o candidato a un cargo de elección popular, con independencia de la modalidad de que se trate.

Ello genera convicción en este Tribunal para considerar que, los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, en este caso, el denunciado.

Sirve de fundamento lo sostenido en la Jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”***⁷².

En esa tesitura, por las razones apuntadas es que, con el contenido de los mensajes difundidos no se actualizan los actos anticipados de

⁷¹ Al resolver el expediente SUP-JRC-168/2016.

⁷² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

precampaña, ni la indebida promoción de su imagen con fines electorales; en consecuencia, los principios de igualdad y equidad no se encuentran vulnerados.

La anterior consideración se sostiene, con independencia de que en autos esté acreditado que, el denunciando declaró, haber publicitado tres publicaciones en su perfil personal de Facebook “Valentín Rodríguez”, mediante la contratación de servicios de publicidad, pues como se adujo y, tal como se advierte de su contenido, ninguna contiene un llamamiento expreso al voto, rechazo o aprobación a determinada fuerza política, con la finalidad de influir en el electorado; es decir, no se contiene de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

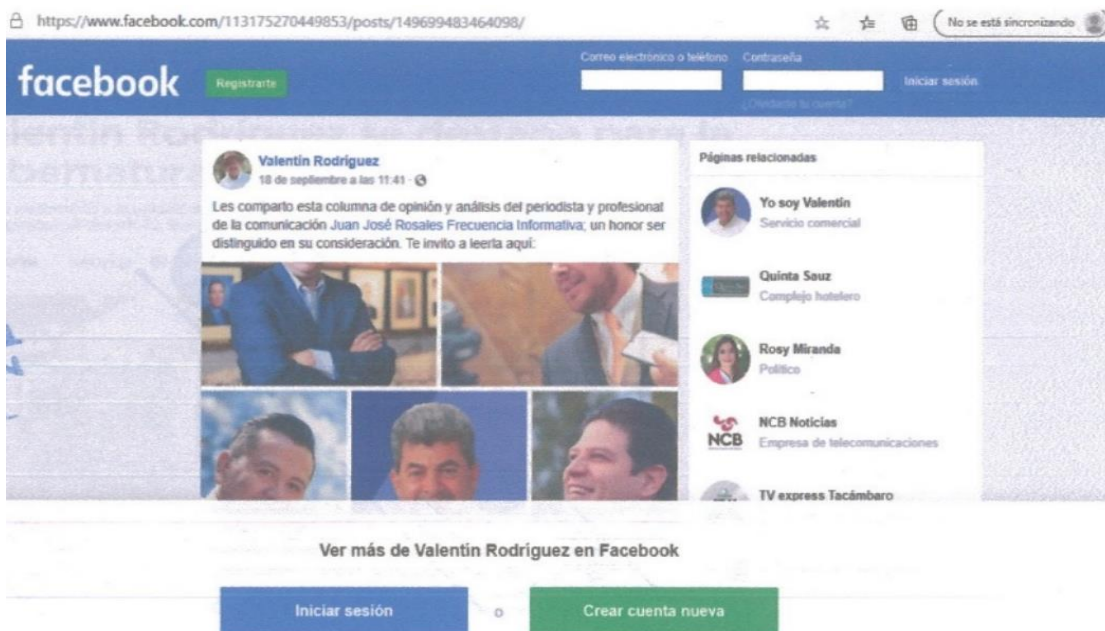
Aunado a ello, está demostrado que, el denunciado no detenta un cargo de elección popular, ni se encuentra registrado ante el IEM, como aspirante, candidato, o candidato independiente a un cargo de elección popular, lo que resulta trascendental para quien resuelve porque, con base en ello, se podría en su caso, determinar si se incurrió en lesión a la normativa constitucional y legal; lo que en la especie no acontece.

A efecto de ilustrar lo anterior, se insertan los enlaces e imágenes de las publicaciones correspondientes.

<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152438936523486/>



<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/149699483464098/>



<https://www.facebook.com/113175270449853/posts/154585262975520/>



No pasa inadvertido para este Tribunal, que el denunciante, en relación con dicha conducta reprochada, en la audiencia de pruebas y alegatos, allegó al sumario documentales en copia simple, consistentes en impresiones de pantalla; sin embargo, tales elementos convictivos, como se asentó, cuentan con valor probatorio de indicio únicamente; primero, porque se tratan de copias simples, luego, porque de su contenido se advierte que no corresponden a los hechos denunciados en su queja y, además, porque no guardan relación con el reconocimiento que efectuó el denunciado respecto a las publicaciones que aceptó haber pautado; de ahí que, al no guardar relación con la materia del presente procedimiento, este Tribunal no estima necesario realizar mayor pronunciamiento al respecto.

Finalmente, por cuanto ve al contenido de las notas periodísticas que se enuncian a continuación, este Tribunal considera, con independencia de su contenido, que no se actualizan los elementos necesarios para la acreditación del elemento subjetivo.

1. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/valentin-rodriguez-se-destapa-para-la-gubernatura-de-michoacan>



Manifestación del denunciado: No se advierte de la contestación de la queja ni de las vistas desahogadas por éste.

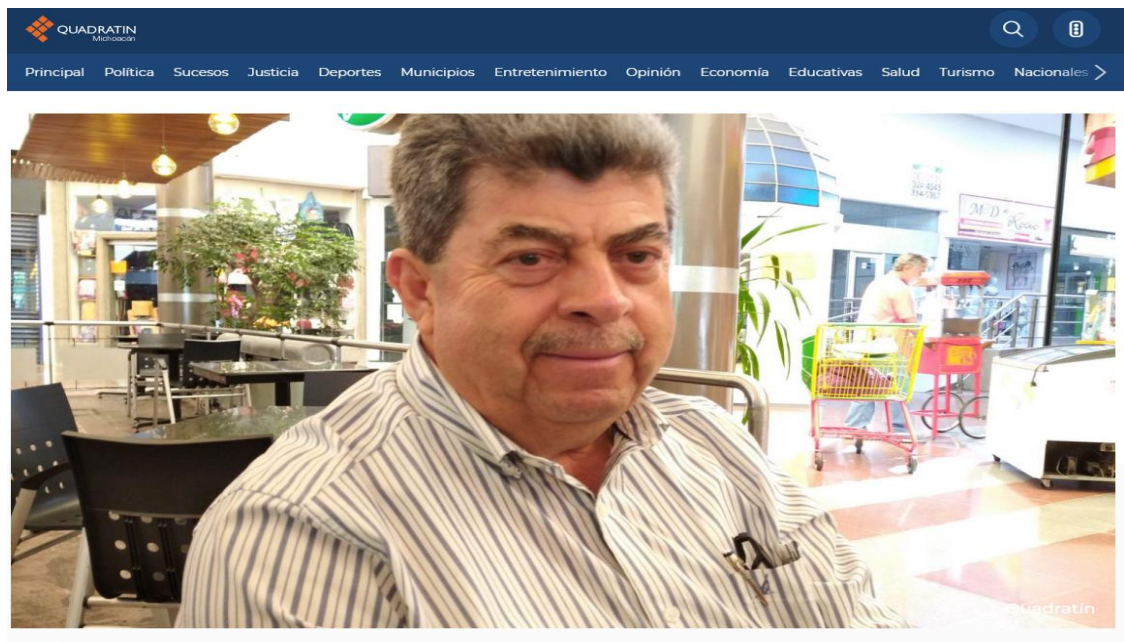
2. <https://metapolitica.mx/2020/09/10/valentin-rodriguez-asegura-que-no-ha-violado-la-ley-por-espectaculares/>



Manifestación del denunciado: Al contestar la queja atribuida en su perjuicio, sostuvo que dicho acto es infundado e improcedente;

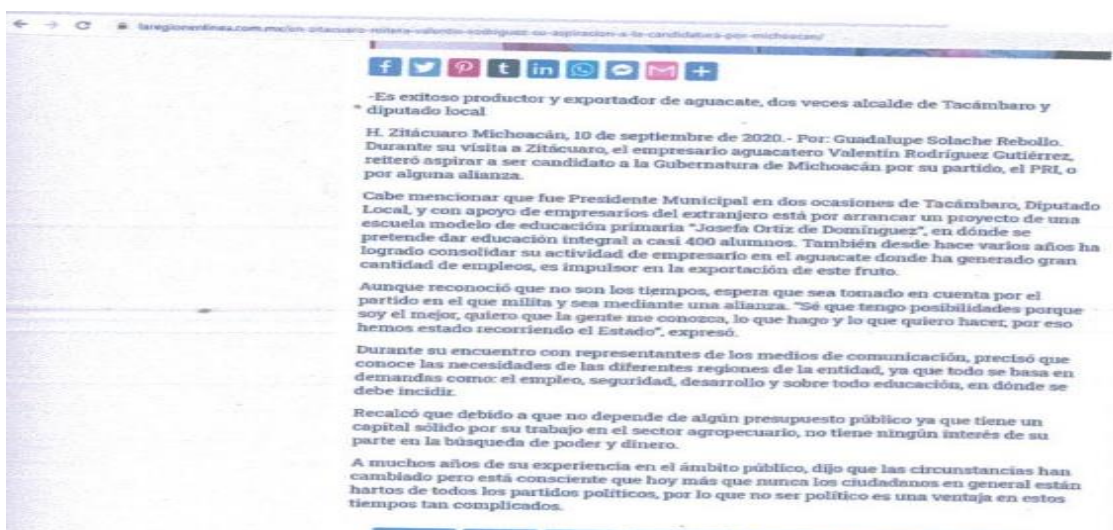
asimismo, dijo que dicho contenido no era de su autoría, y que se trataba de expresiones realizadas por el medio de comunicación amparadas por la libertad de expresión.

3. <https://www.quadratin.com.mx/politica/valentin-rodriguez-se-destapa-para-la-gubernatura/>



Manifestación del denunciado: Al responder la denuncia en su contra, expuso que la nota que difunde el medio es en ejercicio de la libertad de expresión; además que no es autoría propia.

4. <https://laregionenlinea.com.mx/en-zitacuaro-reitera-valentin-rodriguez-su-aspiracion-a-la-candidatura-por-michoacan/>



Declaración del denunciado: En la contestación a la vista⁷³, sostuvo que, la nota no contiene elementos de propaganda electoral por lo cual no se acredita ésta.

Elementos en común de las notas periodísticas

De la verificación realizada por la autoridad instructora, se advierte que, existen elementos en común respecto a las mismas, a saber:

- i. Se trata de expresiones que son difundidas en notas correspondientes a diversos medios de comunicación, cuyos datos quedaron asentados líneas atrás.

⁷³ Fojas 147 a 149.

- ii. En todas se menciona el nombre de “Valentín Rodríguez”.
- iii. Los encabezados de las notas indicadas con los números 1, 3⁷⁴ y 4, son coincidentes en resaltar que el denunciado aspira a un cargo de elección popular en la entidad.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal considera, en primer término que, constituyen indicios sobre los hechos ahí contenidos, dado que, en atención a la calificativa que se ha dado al resto de los medios de convicción que obran en autos, en cuanto a que, los mismos no representan una vulneración que se traduzca en los actos anticipados de precampaña e indebida promoción de la imagen, no resulta viable su concatenación y, en consecuencia, no pueden ser dotados de eficacia plena demostrativa para efectos del presente procedimiento.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**⁷⁵.

Además, de acuerdo al contenido de las mismas, este órgano resolutor considera que dichas notas periodísticas se encuentran amparadas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión⁷⁶, de los medios que difundieron su contenido, en aras de hacer efectivo su ejercicio de la labor periodística, consistente en hacer del conocimiento a la ciudadanía toda aquella información consideren trascendente, de impacto o interés social, a fin de generar el debate y opinión pública, lo cual en materia electoral, goza de una protección especial.

⁷⁴ Véase el acta de verificación de quince de octubre, visible a fojas 73 a 76.

⁷⁵ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷⁶ Constituye un pilar fundamental en cualquier estado democrático.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización del estado moderno⁷⁷.

Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

Ello lo sostuvo, en la jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁷⁸.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que, en autos del presente procedimiento, no existe medio de convicción, con el que se acredite que el denunciado, haya celebrado un contrato de prestación de servicios con los referidos medios de comunicación, en el que se haya pactado la difusión de los mensajes en análisis.

Lo anterior, permite establecer, de conformidad con las máximas de la experiencia, la inexistencia de una relación subordinada entre en el denunciado y los medios de comunicación en cita.

Máxime que, el denunciante no allegó medios de convicción a fin probar lo contrario, incumpliendo con su deber de la carga de la prueba y con el aforismo: quien afirma está obligado a probar; ni tampoco expuso argumento al respecto.

Ahora, en cuanto al segundo requisito, necesario para la actualización del elemento subjetivo, **relativo a que las expresiones, mensajes o declaraciones trasciendan al**

⁷⁷ AL resolver los expedientes SUP-REP-542/2015 y SUP- JRC-168/2016.

⁷⁸ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

conocimiento de la ciudadanía, se considera que no resulta necesario analizar si acredita o no.

Se considera de esa manera; primero, porque con independencia de que pudieran existir en autos, elementos de convicción que, permitieran demostrar que, efectivamente trascendió al conocimiento de la ciudadanía, como ya quedó señalado, los mensajes difundidos no constituyen vulneración a la normativa electoral, ya que persiguen una finalidad distinta al posicionamiento ante la ciudadanía, como lo es ejercicio a la libertad de expresión, al no estar probado en autos que el denunciado detente un cargo de elección popular o, en su caso, que aspire a alguno.

Además, porque de las constancias del sumario no se advierte, la audiencia a la que fue dirigida, esto es, si se trató de ciudadanos en general o de personas adscritas a una determinada fuerza política.

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo, **este Tribunal considera innecesario llevar a cabo el estudio del elemento temporal**, dado que, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de los elementos ya precisados.

En consecuencia, se concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña reprochados, derivado de la indebida promoción de la imagen del denunciado. Ello, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE**

OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES⁷⁹”.

Por lo expuesto y, con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Valentín Rodríguez Gutiérrez, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al denunciante y denunciado; por oficio, al IEM, por conducto de la Secretaría Ejecutiva; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos (quién emite voto particular), así como los Magistrados José René Olivos Campos (quien fue ponente) y Salvador Alejandro Pérez Contreras y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa (quién está ausente), ante la

⁷⁹ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-004/2020.

La suscrita no coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al emitir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2020**, en el que se declaran como inexistentes las conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña y promoción personalizada atribuidas al ciudadano Valentín Rodríguez Gutiérrez, ya que la signante considera que, previo a la emisión de la resolución de referencia, debieron efectuarse diversas diligencias para mejor proveer, para el efecto de analizar todos los elementos probatorios y allegarse de otros, para estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de los actos denunciados, en términos del siguiente **VOTO PARTICULAR:**

De la lectura de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, se advierte que este ente político denunció que el ahora sujeto activo de la presunta conducta antijurídica colocó diversos espectaculares en diversos puntos del Estado, manifestación que puede ser calificada como imprecisa, vaga o genérica al no establecer con precisión, las ubicaciones de tales anuncios, lo que actualiza la hipótesis establecida en el artículo 241, párrafo primero del Código Electoral, que a la letra dice:

ARTÍCULO 241. párrafo primero (...)

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

párrafos tercero a sexto (...)

Como ya fue motivo de mención, la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional incurrió en una imprecisión al hacer referencia a la colocación, por parte del denunciante, de los referidos espectaculares en diversos municipios del Estado, de manera que, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, no se advierte que la autoridad instructora haya prevenido al partido denunciante, para que dentro del plazo de tres días hábiles improrrogables, señalara de manera específica e indubitable, la ubicación de los diversos espectaculares denunciados, presuntamente fijados en diversos municipios del Estado,⁸⁰ para que el Instituto, pudiera certificar la existencia de tal publicidad y el contenido de la misma, como a criterio de la suscrita, debió acontecer.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional manifiesta en su escrito de denuncia que, el ahora denunciado, contrató publicidad en la red social *Facebook* para el efecto de posicionarse ante la ciudadanía⁸¹.

Tal alusión, a consideración de la suscrita, debió ser investigada por la autoridad instructora, mediante requerimientos a la empresa o persona subcontratada o a la red social, para el efecto de precisar, si la publicidad contratada por el ahora denunciado tiene determinado vínculo con alguna cuenta o cuentas oficiales (*fanpage*) de determinado partido o institución política, así como el alcance de las mismas.

⁸⁰Véase denuncia pp. 10 y 11, constancia que corre de las fojas 007 a 033, del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2020**.

⁸¹Véase denuncia en la p. 18, documental que obra en fojas las fojas 007 a 033, del expediente del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2020**.

En este tenor, el artículo 38 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, establece que la autoridad instructora podrá requerir a las personas físicas o morales para el efecto de allegarse de información y pruebas que sean necesarias, para el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores, ya que del desahogo de dichas diligencias, el Tribunal Electoral del Estado estará en mayor posibilidad de contar con mayores elementos para determinar si los actos denunciados, encuadran o no, en el supuesto de los actos anticipados de precampaña así como el alcance de tal información, como por ejemplo, para poder identificar si dichos actos iban dirigidos a un determinado sector, como lo son a los afiliados o militantes partidistas⁸² o no, lo cual, a juicio de la suscrita, tales omisiones no permiten dilucidar tales extremos.

A su vez, el no ejercicio de las atribuciones otorgadas a la autoridad instructora, como la implementación de diligencias para mejor proveer, tiene como consecuencia, un detrimento en perjuicio del partido denunciante para que pueda desplegar uno de los derechos reconocidos a tales entidades de interés público como lo es el de vigilar el debido desarrollo del proceso electoral⁸³.

De manera que, con independencia de lo que arroja el estudio de fondo del presente Procedimiento Especial Sancionador, no comparto el proyecto puesto a consideración de este Pleno toda vez

⁸²Lo anterior como sustento, en *ratio essendi*, en la tesis de jurisprudencia número **32/2016**, de la Quinta Época, del rubro: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 30 a 32.

⁸³Lo anterior como fundamento lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, artículo, párrafo e inciso que son del tenor siguiente:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) a l) (...)

que, se pudo haber llegado, ya sea a una determinación igual o a una diversa, pero con mayores elementos probatorios.

Es cuanto.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones, II, VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones I, II y VII, X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-004/2020**, el cual consta de setenta y un páginas, incluida la presente. **Conste.**